

**PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**  
**RADICACIÓN No. 13001310300120200019000**  
**DEMANDANTE: YOLANDA ESTER DE LA HOZ QUIROZ**  
**DEMANDADOS: WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Cartagena, 31 de enero de 2025.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2024, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En síntesis, manifiesta el recurrente que, con el fin de dar cumplimiento a la orden del despacho, antes de que se profiera el auto recurrido, envió notificaciones a los vinculados LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OSCAR DARÍO VENEGAS, y con base a esa notificación existió un acercamiento con los demás litisconsortes, quienes en virtud de ello concedieron poder a la abogada YONEIDA Y VILORIA DE LA HOZ para actuar dentro de este asunto. Como prueba de ello, allego al plenario constancia de las notificaciones enviadas.

### **REPLICA DE LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. solicita que se mantenga la providencia recurrida, por cuanto el abogado no demostró el cumplimiento de la orden del despacho de notificar a las diez personas señaladas en el auto de fecha 29 de abril de 2024, sino que lo hizo solo con respecto de dos personas, esto es LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OSCAR DARÍO VENEGAS, con lo cual no satisface el requerimiento del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

De entrada, ha de mencionarse que el recurso formulado por el vocero judicial de la parte actora no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual no será revocado el auto impugnado.

Para resolver el recurso es preciso traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...". Negrita por fuera del texto original.*

La norma transcrita plantea las dos situaciones en que tiene cabida la aplicación del desistimiento tácito. Previo a ahondar en ellas, el despacho estima necesario dar alcance a esta figura mediante el abordaje de su definición. Para ello, debemos traer a colación que <sup>1</sup>el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de una parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

En ese orden de ideas, este mandato legal plantea la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis, la primera de ellas, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal en cabeza de una de las partes, para poder avanzar en el proceso, caso en el cual, el juez otorgara para el cumplimiento de dicha carga, en el término perentorio de treinta (30) días so pena de decretarse esta figura. Cabe resaltar que ello, no aplica cuando se encuentren pendientes actuaciones en pro de materializar medidas cautelares.

Ahora bien, frente a este primer evento cabe anotar que, en el procedimiento civil existe una responsabilidad que recae en el juzgado, entorno a las garantías procesales, no obstante, ello implica también una responsabilidad compartida de las partes, en el sentido de impulsar los tramites que les incumben, ya que sin un mínimo despliegue de actividad de su parte, es imposible el desarrollo del proceso y ello impacta negativamente en varios aspectos como, la congestión judicial.

De la norma precitada se colige que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, de la instancia o de la actuación que tiene lugar a partir de la inactividad de una parte, operando de oficio o a petición de parte.

En ese sentido, es válido mencionar que esta figura debe entenderse bajo dos perspectivas. La primera de ellas, la voluntad intrínseca del peticionario en desistir de las pretensiones que orientan la demanda, y la segunda, como una sanción, en la medida que opera ya sea por el incumplimiento de una carga procesal o por la inactividad del proceso en el término de un año, o dos, para el caso de que ya se hubiese dictado sentencia a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

La Corte Constitucional, en sentencia C-173 de 2019, aborda esta figura bajo los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*

*Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración*

*de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

De lo anterior emerge claro que el desistimiento tácito tiene como finalidad sancionar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Dicho lo anterior, procede esta judicatura analizar lo que aconteció en el asunto de autos, a efectos de determinar si es procedente o no reponer la providencia recurrida.

Pues bien, revisado el expediente se observa que por auto de fecha 29 de abril de 2024, entre otras cosas, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a los señores ELKIN ADAMES ÁLVAREZ, XIOMARA DEL CARMEN CASTELLANO ROMERO, DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ BUSTILLOS, ANGELA BARÓN LEÓN, JORGE PUELLO VERGARA, YULI DEISY LÁZARO NARANJO, EDWIN MACÍAS LÓPEZ, JOICE KATERINE MORA MÉNDEZ, LEASING BANCOLOMBIA S.A., OSCAR DARÍO VENEGAS NAVARRO dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del C.G.P.

La referida providencia, como quiera que fue objeto de recurso, quedo en firme luego de la notificación del auto de fecha 16 de septiembre 2024, por medio del cual se resolvió la impugnación, que fue el 17 de septiembre de 2024. En tal virtud, el termino de 30 días conferidos a la parte actora en el auto adiado el día 29 de abril de 2024, para que notificara a las personas allí señaladas, inició el día 18 de septiembre de 2024 y feneció el día 30 de octubre del mismo año.

Ahora bien, como quiera que dentro del término antes señalado el extremo demandante no allegó a los autos constancia del cumplimiento de la carga procesal respecto a la cual se le requirió, por auto de fecha 5 de noviembre de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En fecha 12 de noviembre de 2024, el vocero judicial de la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto indicado en el inciso anterior, aduciendo que cumplió con la carga de notificar a los LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OSCAR DARÍO VENEGAS y que, en virtud de ello, tuvo un acercamiento con los demás litisconsortes, quienes comparecerán al juicio a través de apoderada judicial.

Revisado los documentos aportados con el escrito de impugnación, advierte esta célula judicial que la parte demandante en fecha 10 de octubre de 2024, a través de la empresa COLDERIBERY, remitió al vinculado OSCAR DARÍO

VANEGAS NAVARRO, citatorio, en los términos del art. 291 del C.G.P. y en fecha 9 de octubre de 2024, a través de la misma empresa de correo, con forme a las reglas de la ley 2213 de 2022, remitió comunicación a LEASING BANCOLOMBIA S.A., con la finalidad que comparecieran al proceso.

De lo antes expuesto se evidencia que, del 18 de septiembre de 2024, fecha en la que inicio el termino para cumplir con el requerimiento de notificar a los vinculados dentro de este asunto, al 30 de octubre de 2024, se cumplieron 30 días en los en los cuales se echó de menos algún escrito del extremo demandante, dando a conocer que se hubiere cumplido con la carga impuesta, y solo fue hasta 12 de noviembre del 2024, que dicha parte, a través de recurso de reposición formulado contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, entero al despacho que cumplió con la carga procesal de notificar a LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OSCAR DARÍO VENEGAS antes de que se emitiera esa providencia.

En este punto es preciso para el despacho traer a colación el principio el de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, según el cual (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.

En el presente caso, si bien, a la fecha en que se emitió el auto que dio por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, no obraba dentro del plenario documento alguno que diera cuenta de que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal de notificar a los vinculados dentro del término que le fue concedido mediante auto de fecha 29 de abril de 2024 , lo cierto es que dicha parte acredito que antes de que el despacho tomara la mencionada decisión, si había realizado actos tendientes a cumplir con la referida carga, siendo ello, la notificación a los vinculados LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OSCAR DARÍO VENEGAS, la cual valga anotar, se realizó en legal forma, de manera tal, que los vinculados BANCOLOMBIA S.A., ELKIN ADAMES ÁLVAREZ, XIOMARA DEL CARMEN CASTELLANO ROMERO, DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ BUSTILLOS, ANGELA BARÓN LEÓN, YULI DEISY LÁZARO NARANJO, EDWIN MACÍAS LÓPEZ, JOICE KATHERINE MORA MÉNDEZ y EDWIN BATISTA, comparecieron al proceso y se encuentra ejerciendo su derecho de defensa, de modo que, bajo el amparo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formar, el cual, nos enseña que la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste, debe el despacho reponer la providencia recurrida y consecuencia darle continuidad al proceso.

De otro lado, como quiera que se avista dentro del expediente poder conferido por los vinculados ELKIN ADAMES ÁLVAREZ, XIOMARA DEL CARMEN CASTELLANO ROMERO, DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ BUSTILLOS, ANGELA BARÓN LEÓN, YULI DEISY LÁZARO NARANJO, EDWIN MACÍAS LÓPEZ, JOICE KATHERINE MORA MÉNDEZ, EDWIN BATISTA y YOLANDA

ESTHER DE LA HOZ QUIROZ a profesional del derecho Dra. la Dra. YONEIDA Y. VILORIA DE LA HOZ, el despacho, previo a reconocerle personería para actuar dentro de este asunto a la referida abogada, la requerirá para que aclare en representación de quien actuara, ya que no puede actuar como abogada de los vinculados en calidad de demandados y al mismo tiempo como apoderada de YOLANDA ESTHER DE LA HOZ QUIROZ, quien valga recalcar, no es parte demandada dentro de esta litis, sino parte demandante, ya que ello constituye una falta a la profesión.

Por último, observándose que en el plenario obra llamamiento en garantía<sup>2</sup> realizado por BANCOLOMBIA S.A. a JIMMY ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ, que cumple con los requisitos del art. 82 del C.G.P. el despacho por ser procedente, lo admitirá.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

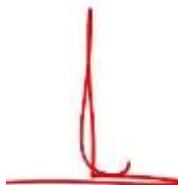
**SEGUNDO:** REQUERIR a la Dra. YONEIDA Y. VILORIA DE LA HOZ para que aclare en representación de quien actuara dentro de este asunto, ya que no puede actuar como abogada de los vinculados en calidad de demandados y al mismo tiempo como apoderada de YOLANDA ESTHER DE LA HOZ QUIROZ, quien valga recalcar, no es parte demandada dentro de esta litis, sino parte demandante.

**TERCERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la vocera judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., contra JIMMY ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto al llamado en garantía JIMMY ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ, en la forma como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** Del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda córrase traslado al llamado en garantía JIMMY ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ por el término legal de veinte (20) días para que la conteste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER CABALLERO AMADOR  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Consecutivo 134 del expediente

**Firmado Por:**

**Javier Enrique Caballero Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d94f77e9e006d76c3566514216c20d23e41d4ee917b48a44ab373dbc0ea37**

Documento generado en 31/01/2025 03:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**